



ORD.

ANT.:

Carta N° 321, de 2025, del Secretario General de la Universidad Austral de Chile.

MAT.:

Responde dudas suscitadas en la implementación de la Ley N° 21.369.

SANTIAGO,

DE:

**DANIELA POBLETE CANEPA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

A:

**EDUARDO MARCHANT VIVANCO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la presentación indicada en el antecedente, mediante la cual la Universidad Austral de Chile consulta a la Superintendencia de Educación Superior respecto a algunas problemáticas que se les han presentado durante la tramitación de denuncias relativas a acoso sexual, violencia y discriminación de género, en las cuales es necesario ponderar los distintos intereses y derechos de las partes en un escenario donde confluyen diversas normativas legales. Conforme con lo anterior, solicita la orientación de la Superintendencia frente a dichas situaciones.

En primer lugar, consulta sobre la salud mental de las partes involucradas en los procedimientos por casos de acoso sexual, violencia y discriminación de género. Al respecto señala, que tanto la Ley N° 21.369 como el Oficio Circular N° 1, de 2023, de la Superintendencia y la propia normativa interna de la Universidad relativa a acoso sexual, violencia y discriminación de género están enfocados en ofrecer protección y acompañamiento a las víctimas de dichos hechos. Asimismo, indica que el sistema universitario está obligado a tutelar el bienestar de sus comunidades, lo cual también incluye la salud mental, según las nuevas directrices impartidas por esta Superintendencia, el Ministerio de Educación, y otros organismos. Relacionado con lo anterior, informa que en la actualidad se encuentran trabajando en la definición de una Política de Salud Mental.

Por otra parte, advierte que el impacto que sufren las personas denunciadas por hechos relativos a acoso sexual, violencia y discriminación de género no se encuentra expresamente previsto en la normativa vigente, lo que como institución les ha generado dificultades

en la tramitación de los procedimientos de denuncia tanto para considerar adecuadamente las implicancias de salud mental de la parte denunciada, como para determinar el alcance del actuar de la institución en su resguardo, especialmente en condiciones complejas de salud mental que pueden comprometer su seguridad física y emocional e incluso su vida.

En este contexto, la institución informa que determinó elaborar un protocolo institucional específico, que oriente la intervención y establezca lineamientos sobre las implicancias concretas que una situación de riesgo suicida puede tener en la prosecución de un procedimiento sobre hechos relativos a acoso, violencia y discriminación de género, tanto para las personas intervinientes (denunciantes y denunciadas) como para los equipos de trabajo. Conforme con lo anterior, solicitan a la Superintendencia su orientación a fin de asegurar que las acciones que la institución adopte se ajusten a los estándares legales y regulatorios, garantizando la protección de las personas involucradas y la correcta aplicación de los procedimientos, o bien para determinar cuál es el margen de autonomía de la Universidad para definir estos lineamientos y, en su caso, cuáles serían los límites existentes.

En virtud de anterior, consulta qué ajustes al procedimiento podrían realizar las instituciones cuando detecten que alguno de los intervinientes de los procedimientos de investigación por dichas conductas, ya sea la persona denunciante, víctima o denunciado, se encuentre en riesgo suicida o presente alguna patología grave de salud mental, sin afectar estándares legales y regulatorios ni el debido procedimiento. En este sentido, manifiestan las siguientes interrogantes: ¿Cómo proceder para notificar a dicho interviniente?; ¿Cómo notificarle una resolución adversa a sus intereses?; ¿Cómo realizar las citaciones a declarar?; ¿Pueden suspender los procedimientos?; ¿Es posible solicitarle un certificado de salud que acredite su condición de salud mental?; ¿La institución está obligada a acatar las recomendaciones que realice el especialista médico en el certificado de salud?; ¿Pueden condicionar la participación del interviniente a la entrega de un certificado de salud mental?; ¿Aplica para estos ajustes el principio de proporcionalidad para las personas con discapacidad?; ¿Cómo realizar los ajustes en el procedimiento sin vulnerar la confidencialidad de su estado de salud?; ¿Cómo tomar declaración a una persona en riesgo suicida o una patología grave de salud mental?; ¿Se puede suspender el procedimiento?; y si ¿Pueden aceptar su participación en el procedimiento por medio de representantes?.

En segundo lugar, la Universidad consulta sobre las medidas para evitar la revictimización después de que finaliza un procedimiento por casos de acoso sexual, violencia y discriminación de género. Al respecto, manifiesta que el artículo 6 literal a) de la Ley N° 21.369 establece que los procedimientos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género deben garantizar el debido procedimiento y basarse en principios fundamentales como la proporcionalidad, la igualdad, la protección de las víctimas y la prohibición de revictimización. Asimismo, a través del Oficio Circular N° 1, de 2023, de la Superintendencia, se precisó que dicho principio debe guiar todas las acciones y medidas que las instituciones adopten,

desde que tomen conocimiento de una potencial situación de este tipo, aún de forma previa a la denuncia, con independencia de su formulación o prosecución, durante todo el desarrollo de los procedimientos internos de investigación, y aún con posterioridad a su conclusión. En relación con este último aspecto, al término del procedimiento, la institución manifiesta preocupación, dado que la persona sancionada retoma sus actividades académicas, coincidiendo en muchos casos en el mismo espacio de la víctima e, incluso, durante toda la etapa de formación académica restante. Lo anterior, ha causado problemas a las autoridades que no cuentan con un catálogo de medidas u orientaciones generales que permitan dar respuesta adecuada a estas situaciones que se presentan una vez cumplida la sanción.

En consecuencia, solicitan orientar respecto de:

- 1) El modo de equilibrar adecuadamente los derechos de todas las personas involucradas luego de concluido el procedimiento sancionatorio.
- 2) Los límites jurídicos de los mencionados derechos.
- 3) Las medidas específicas que se recomiendan implementar una vez finalizado el procedimiento.

Sobre el particular, corresponde informar lo siguiente:

1. Contexto normativo

Conforme el inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 21.369, dicho cuerpo normativo tiene como objetivo promover políticas integrales orientadas, entre otras cosas, a proteger y reparar a las víctimas de acoso sexual, violencia o discriminación de género en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de dichas conductas.

A su vez, su inciso tercero prescribe el deber de las instituciones de educación superior de adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior.

Además, el inciso final del artículo 2 dispone que las instituciones tendrán la potestad de investigar y sancionar de conformidad con esta ley, la que se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de éstas.

Asimismo, el inciso cuarto del artículo 3 establece que las instituciones tienen que contar con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, y en forma separada, de implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género.

Acorde con ello, el artículo 4 prescribe el deber de las instituciones de educación superior de implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Por su parte, el artículo 6 literal a) establece la protección y reparación de las víctimas como un principio que debe regir los procedimientos de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género. Y en su literal d) dispone que las instituciones de educación superior deberán contemplar, en sus modelos de investigación y sanción, medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras. Asimismo, conforme al literal f) del mencionado artículo, las instituciones deberán incorporar en sus modelos de investigación y sanción, medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilataciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

Por otra parte, el Oficio Circular N° 1, de 2023, de esta Superintendencia, en su numeral 4.1. establece que los procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género deberán estar basados en las normas del debido proceso, los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. Respecto a lo anterior, concluye que el principio de igualdad y las normas del debido proceso suponen un equilibrio de derechos entre las víctimas de las referidas situaciones y aquellas personas señaladas como responsables de dichas conductas. Asimismo, establece que los principios de protección y de prohibición de revictimización deben guiar todas las acciones y medidas que las instituciones de educación superior adopten, desde que toman conocimiento de una potencial situación de este tipo, aún en forma previa a la denuncia, con independencia de su formalización o prosecución, durante todo el desarrollo de los procedimientos internos de investigación, y aún con posterioridad a su conclusión.

A su vez, el numeral 4.5. del Oficio Circular N° 1, de 2023, define que se entiende por medidas de protección en el siguiente sentido: *“son las que tienen por finalidad velar por la seguridad y bienestar de la víctima, especialmente durante la investigación, amparándola en su derecho a desempeñarse en espacios libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género.”* Asimismo, enumera un listado de medidas de protección que podrían adoptar las instituciones en favor de las víctimas.

Por su parte, el numeral 4.6. del mencionado Oficio establece que las instituciones deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico a las víctimas y a los miembros de la comunidad institucional afectados por los hechos denunciados. Asimismo, enumera un listado de mecanismos de apoyo que podrían

adoptar las instituciones en favor de las víctimas y de la comunidad afectada.

Por último, se debe tener presente que el artículo 104 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas el DFL N° 1, de 2005, prescribe que *“Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes. La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.”*

En el mismo sentido, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y el literal e) del artículo 3 del del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establecen el Principio de Autonomía como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

2. Respecto a la salud mental de las partes involucradas en los procedimientos por casos de acoso sexual, violencia y discriminación de género

En relación con las consultas formuladas por la institución respecto a la salud mental de las partes involucradas en los procedimientos de investigación, es posible señalar que las instituciones de educación superior frente a una denuncia en materia de acoso sexual, violencia o discriminación de género están obligadas a investigar y dar curso a un procedimiento de investigación conforme con su modelo de investigación y sanción, según lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 21.369.

Asimismo, las instituciones de educación superior tienen el deber de proteger y resguardar la salud mental de los estudiantes. Sobre la materia, esta Superintendencia dictó la Norma de Carácter General N° 4, que Establece Normas sobre Sana Convivencia y Protección de la Salud Mental en los Campos Clínicos, dado que se advirtió, luego de un largo proceso de levantamiento de información, que en dichas instancias se propiciaban situaciones que ponían en riesgo la salud mental de los estudiantes.

Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que las afectaciones de salud mental no constituyen una eximente de responsabilidad. Por lo anterior, el hecho de que una persona denunciada por conductas de acoso sexual, violencia o discriminación de género se encuentre padeciendo condiciones adversas de salud mental, no limita a que la institución lleve adelante un procedimiento en su contra, con el fin de determinar su responsabilidad frente a los hechos denunciados.

De igual manera, si la víctima presenta afectaciones en su salud mental, no es posible suspender el procedimiento de forma indefinida hasta su recuperación, pues la persona denunciada tiene derecho a que el proceso avance hacia su resolución oportuna. No obstante, en estos casos cobra especial relevancia el principio de no revictimización y las medidas de protección. Estas últimas tienen por finalidad velar por la seguridad y bienestar de la víctima, especialmente durante la investigación.

En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran facultadas para adoptar todas las flexibilizaciones que estimen pertinentes con el fin de resguardar la salud física y mental de las personas intervinientes, así como de darle curso progresivo al procedimiento. Para ello, la institución puede, a modo ejemplar, suspender por un tiempo limitado el procedimiento; puede posponer algunas actividades de la investigación; acceder a que la persona con la afectación actúe por medio de un representante; puede ofrecer canales de ayuda psicológica para ambas partes del procedimiento; y, puede solicitar certificados de salud mental para evaluar la situación de las partes sin condicionar la prosecución del procedimiento a su obtención.

Sin perjuicio de lo anterior, las flexibilizaciones que adopten las instituciones deben resguardar las garantías del debido proceso, por lo tanto, estas medidas no pueden afectar el derecho a defensa del denunciado, las notificaciones, entre otros principios. Así tampoco, pueden impedir el deber de las instituciones de impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones.

En consecuencia, la institución en la adopción de dichas medidas debe buscar equilibrar los derechos de las partes involucradas en el procedimiento, de manera de no dilatarlo innecesariamente y lograr su término, obteniendo una decisión final. Todo lo anterior, debe analizarse caso a caso.

3. Sobre las medidas para evitar la revictimización de la víctima después de finalizado el procedimiento

En relación con la consulta formulada por la institución, se debe señalar en primer lugar, que conforme lo establecido por el numeral 4.1. del Oficio Circular N° 1, de 2023, las instituciones de educación superior deberán aplicar los principios de protección y de prohibición de revictimización a las víctimas, adoptando medidas de protección y apoyo a éstas desde que toman conocimiento de una potencial situación de acoso sexual, violencia y discriminación de género, aún en forma previa a la denuncia, con independencia de su formalización o

prosecución, durante todo el desarrollo de los procedimientos internos de investigación, y aún con posterioridad a su conclusión.

Conforme con lo anterior, las instituciones están facultadas para adoptar medidas de protección y apoyo hacia las víctimas con el fin de que éstas, aún después del término del procedimiento de investigación y sanción, se desempeñen en ambientes libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Por su parte, se debe considerar el derecho de la persona denunciada a continuar sus estudios una vez terminado el procedimiento de investigación y sanción, ya sea porque fue sobreseída o porque habiendo sido sancionada, ya cumplió con la medida impuesta. Esto puede implicar que coincida con la víctima en los espacios formativos, lo que podría afectar la convivencia de la comunidad estudiantil.

Ante este escenario, y en pos de una sana convivencia, las instituciones deben ponderar y equilibrar de manera armónica el derecho de la víctima a educarse en un ambiente libre de violencia y discriminación de género con el derecho a la educación de la persona denunciada.

En consecuencia, aun cuando el procedimiento haya concluido, las instituciones de educación superior están obligadas a cumplir con los principios de protección y apoyo a las víctimas y la prohibición de revictimización establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 21.369 y los numerales 4.5. y 4.6. del mencionado Oficio Circular. Para ello, deberán adoptar las medidas de protección necesarias para la víctima, así como mecanismos de apoyo para toda la comunidad institucional afectada, tales como:

- La separación de espacios entre la víctima y la persona denunciada, pudiendo considerar separación de secciones, de sedes, de jornadas, etc.
- Adecuaciones curriculares o de programación académica para la víctima, para la persona denunciada o para ambos, para que no converjan en el mismo espacio.
- Establecer iniciativas y espacios de acompañamiento y contención para la víctima y la comunidad institucional afectada, realizando jornadas para mejorar la convivencia de la comunidad estudiantil.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Distribución:

- | | |
|--------------------|-----|
| - Destinatario | 1c |
| - Partes y Archivo | 1c |
| - | 1 - |



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 15/07/2026 HORA: 15:08:12
Visadores: DMA/FAG/MSF



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E18011D25747>